

la promotora y la persona de cuyo nacimiento se solicita la inscripción, ni haberse acreditado que aquella estuviese presente en el lugar de alumbramiento al tiempo de verificarse (cfr. art. 43 L.R.C.), de la documentación e informes obrantes en el expediente, no cabe dar por acreditado que el nacimiento de la promotora hubiese tenido lugar en C. Según la información que, a requerimiento del Registro, ha facilitado la Comisaría de la Policía local «no se ha podido comprobar el nacimiento en C. de la madre ni de la menor que se trata de inscribir, ni la residencia de los progenitores». No constando la nacionalidad española de la nacida –sus padres son marroquíes– ni que el nacimiento de ésta haya acaecido en C., no es posible practicar la inscripción de nacimiento solicitada por razón de lo dispuesto en el artículo 15 LRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15064 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. don A. y doña S., manifiestan que habiendo nacido su hijo en M. y no habiendo procedido su inscripción registral en el plazo concedido, solicita se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A., nacido en M. el 25 de noviembre de 2002. Adjunta la siguiente documentación: certificación negativa expedida por el Registro Civil de M., parte facultativo de asistencia al parto, partida de nacimiento de ambos padres, certificado de matrimonio de los padres y pasaporte.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que los hechos formulados por el interesado son ciertos y les consta a ciencia cierta que cuanto en dicho escrito se expone es verdadero.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado toda vez que no existe certificación negativa de inscripción y se encuentra inscrito el nacimiento del menor en Marruecos. Con fecha 21 de junio de 2006 la Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone al mismo reiterándose en el informe ya emitido anteriormente e interesando la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 311 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 11-1.ª de junio, 8-9.ª y 21 de septiembre, 2-1.ª y 13-2.ª de octubre, y 18 de diciembre de 2001; 10-3.ª de mayo de 2002; 5 de febrero y 13-3.ª de junio de 2003; 1-1.ª de octubre de 2004; 13-3.ª de diciembre de 2005; 16-2.ª de enero, 21-2.ª y 23-1.ª de junio y 6-4.ª de octubre de 2006; y 15-2.ª de febrero de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En este caso concreto, se trata de un varón nacido el 25 de noviembre de 2002, de padres marroquíes, cuya inscripción en el Registro Civil español se pretende. Ha de estimarse probado con la documentación existente en el expediente que el referido nacimiento tuvo lugar en M.

IV. El artículo 15 LRC establece que constarán en el Registro Civil español los hechos inscribibles acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, como sucede en el presente caso. Consecuente-

mente, probado el nacimiento del menor en M., éste ha de ser inscrito en el Registro en que acaeció, con los datos acreditados que resulten del expediente, sin que el hecho de constar inscrito el mismo nacimiento en un Registro Civil extranjero conforme a sus propias normas de competencia, suponga en modo alguno un obstáculo legal para la inscripción en el Registro Civil español, al extremo de estar legalmente previsto como uno de los títulos formales de inscripción en nuestro Registro «la certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros» (cfr. art. 23 L.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Ordenar que se inscriba el nacimiento acaecido en M. el día 25 de noviembre de 2002, de A., varón, hijo de A. y de S. y con los demás datos comprobados en las actuaciones.

Madrid, 21 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15065 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en expediente sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de H.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en H., de fecha 1 de junio de 2002, don E., nacido en Cuba y de nacionalidad cubano-española y doña M., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitan la nacionalidad española de origen para su hijo don E., nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1980, por ser hijo de un ciudadano español. Adjuntan la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fotocopia de la inscripción del interesado en el Registro Civil del Consulado de España en H. y certificado de matrimonio.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2004 en el que deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de don E., ya que no concurren los requisitos del artículo 20.1 del Código Civil vigente.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presenta recurso, solicitando la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 1 de junio de 2001; 5-4.ª de febrero de 2002; 8-2.ª de julio de 2003; 28-5.ª de febrero y 24-2.ª de marzo de 2006; y 17-1.ª de enero de 2007.

II. Los padres del interesado, nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1980, han solicitado la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo por ser su padre español, quien había adquirido la nacionalidad española por opción. Por el Encargado del Registro se dictó auto denegando la solicitud, por estimar que no concurrían en el interesado los requisitos necesarios.

III. Fueron los padres sin tener acreditada la representación de su hijo, mayor de edad, quienes presentaron la solicitud el 17 de junio de 2002, razón que impediría atender lo pretendido, porque tenía que haber sido el propio hijo quien instara el expediente u otorgar a dicho efecto la representación a sus padres. El recurso, en cambio, es presentado por el hijo.

IV. En cualquier caso, para que hubiese sido posible la declaración de nacionalidad solicitada –española de origen– tenía que haberse acreditado, y no se ha hecho, que el padre, al tiempo del nacimiento del hijo, ostentaba la nacionalidad española. Pero lo que se deduce del expediente es lo contrario, es decir, que el padre, hasta que adquiere dicha nacionalidad, el 28 de marzo de 2002, no la poseía y, en consecuencia, no pudo transmitirla «iure sanguinis» a su hijo cuando este nace en 1980.